

EXP. N.° 02961-2018-PA/TC LIMA CARLOS EDUARDO CANALES AGUILAR

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 11 de junio de 2019

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Eduardo Canales Aguilar contra la resolución de fojas 332, de fecha 14 de junio de 2018, expedida por la Segunda Sala Constitucional Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima, que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

- 1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial El Peruano el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
- 2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
- Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste



EXP. N.° 02961-2018-PA/TC LIMA CARLOS EDUARDO CANALES AGUILAR

especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

En el caso de autos, el recurrente solicita que se declare nula la resolución de fecha 12 de diciembre de 2016 (Casación Laboral 10251-2016 Lima), expedida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República (f. 236), que declaró improcedente el recurso de casación interpuesto contra la sentencia de vista de fecha 6 de abril de 2016 (f. 203) en el proceso laboral ordinario que promoviera contra el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social (Expediente 16173-2011).

- 5. En líneas generales, denuncia que la resolución cuestionada ha sido expedida contraviniendo las causales previstas en el artículo 56 de la Ley 26636, Ley Procesal del Trabajo, en la medida en que la causal casatoria de aplicación indebida se configura cuando se aplica una norma impertinente a la actuación fáctica establecida en el proceso subyacente, exigencia que la Sala Suprema demandada no ha tomado en cuenta para velar por la adecuada aplicación del Derecho objetivo y unificar la jurisprudencia. Por consiguiente, considera que se han violado sus derechos fundamentales a la igualdad, a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
- 6. Al respecto, cabe indicar que, contrariamente a lo alegado, el plazo para la interposición de la demanda no debe computarse desde la notificación de la resolución que ordena el cumplimiento de lo resuelto, sino desde la notificación de la resolución que declaró la improcedencia del recurso de casación, en la medida en que su demanda fue desestimada. Por ello, no hay algo concreto que ejecutar.
- 7. Ahora bien, tal como se verifica de autos, el actor no ha adjuntado copia de la cédula de notificación de la resolución cuestionada. Consiguientemente, no cabe emitir un pronunciamiento de fondo, en tanto que no resulta posible determinar si su demanda ha sido formulada en el plazo fijado en el segundo párrafo del artículo 44 del Código Procesal Constitucional.



EXP. N.º 02961-2018-PA/TC LIMA CARLOS EDUARDO CANALES AGUILAR

- 8. A mayor abundamiento, esta Sala del Tribunal Constitucional considera oportuno precisar que en el auto emitido en el Expediente 05590-2015-PA/TC se indicó que "los abogados litigantes se encuentran obligados, bajo sanción, a adjuntar la cédula de notificación de la resolución firme que pretenden impugnar; caso contrario, se inferirá que el amparo ha sido promovido fuera del plazo de los treinta días hábiles que el Código establece".
- 9. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 8 supra, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publiquese y notifiquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ RAMOS NÚÑEZ ESPINOSA SALDAÑA BADI

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES Secretarie de le Sala Primera